



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
APARTADO 4048
SAN JUAN, PUERTO RICO 00905

EN EL CASO DE: *

COMISION INDUSTRIAL DE *

PUERTO RICO *

-y- * CASO NUM. P-88-4

* D-88-1115

UNION EMPLEADOS COMISION *

INDUSTRIAL DE PUERTO RICO *

Ante: Antonio Rodas Viñas
Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Lcdo. Luis R. Viera Zayas
Por el Patrono

Lcdo. Iván Torres Rivera
Por la Unión

DECISION Y ORDEN

El 29 de marzo de 1988, la Unión de Empleados de la Comisión Industrial de Puerto Rico, en adelante denominada la Peticionaria, radicó una Petición para Investigación y Certificación de Representante en la que alega que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados utilizados por la Comisión Industrial de Puerto Rico, en adelante la Comisión.

El 17 de junio de 1988, el Presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, expidió Aviso de Audiencia a los fines de ventilar la alegada controversia de representación. La audiencia se efectuó el día 17 de agosto de 1988, ante el Oficial Examinador, Lcdo. Antonio Rodas Viñas. Todas las partes tuvieron amplia oportunidad de presentar prueba oral y documental en apoyo de sus respectivas contenciones. Se limitaron, no obstante, a presentar Memorandos de Derecho en apoyo de sus contenciones.

POSICION DE LA COMISION:

La Comisión, por voz de su representante legal, Lcdo. Luis R. Viera Zayas, sostuvo que la Comisión no es un patrono en el significado de la Ley de Relaciones del Trabajo, en adelante denominada la Ley, ^{1/} y solicitó la desestimación de la Petición. Fundamentó su contención en la definición de patrono de la Ley Núm. 130 del 8 de mayo de 1945 ^{2/} y en las decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico en los casos de Autoridad de Acueductos y Alcantarrillados vs. Unión de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarrillados, 115 DPR 437 (1976) y el de la Asociación de Empleados Profesionales y Clericales de la Autoridad de Carreteras vs. Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 87 JTS 64 (1987).

POSICION DE LA PETICIONARIA:

El representante de la Unión, Lcdo. Iván Torres Rivera, señaló que la Ley Núm. 103 del 28 de junio de 1969, concedió el derecho a negociar colectivamente a los empleados del Fondo del Seguro del Estado y en ese sentido está reconocido implícitamente que los empleados de la Comisión Industrial poseen el derecho de negociar colectivamente con su patrono. Indicar lo contrario sería establecer, sin lugar a dudas, un carácter discriminatorio con los empleados de la Comisión Industrial.

CONCLUSIONES DE HECHOS Y DE DERECHO

La Comisión Industrial fue creada en virtud de la Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935 como un organismo cuasi-judicial con facultades para revisar las decisiones del Fondo del Seguro del Estado sobre reclamaciones de obreros y patronos.

La Ley Núm. 45, supra, indicó que todo el personal de la Comisión Industrial quedaría comprendido dentro del Servicio

1/ 29 LPRA 61 et seq.

2/ 29 LPRA 63 (2)

por Oposición y todo el personal del Fondo del Seguro del Estado quedaría comprendido dentro del Servicio Exento. Esta ley separa sustancialmente las funciones e independencia de ambas agencias, indicando claramente que el Administrador del Fondo del Seguro del Estado no tendrá ingerencia alguna ni autoridad sobre los miembros de la Comisión Industrial ni de aquellas personas nombradas como auxiliares de dicha Comisión, para llevar a cabo los deberes encomendados a la misma. Tampoco le da ingerencia alguna en cuanto al control administrativo o presupuestario.

El presupuesto de gastos de la Comisión Industrial es sometido por el Gobernador a la Legislatura para su aprobación. Los gastos de la Comisión son cargados al Fondo del Seguro del Estado, pero se dispone que el presupuesto de la misma nunca excederá de un 4% del total ingresado al Fondo del Seguro del Estado por concepto de primas durante el año económico anterior.

Las funciones de la Comisión Industrial son de naturaleza cuasi-judiciales y cuasi-tutelares. Esta investiga y resuelve los casos de accidentes en los cuales el Administrador del Fondo y el obrero o empleados lesionados o sus beneficiarios no llegan a un acuerdo con respecto a la compensación, según se dispone en la ley. En el ejercicio de sus funciones la Comisión representa solamente el interés público.

La Comisión Industrial no tiene facultad para demandar ni ser demandada. Tampoco puede obtener fondos propios en el mercado de valores.

La Ley Núm. 103 del 28 de junio de 1969, fue aprobada para enmendar, entre otros, el Artículo 6 de la Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo. Mediante las enmiendas que se aprobaron se declararon comprendidos en el Servicio Exento los cargos de todos los funcionarios y empleados del Fondo del Seguro del Estado y se le confirió jurisdicción a la Junta sobre el Fondo del Seguro del Estado, además

de establecer un procedimiento de conciliación y arbitraje para el mismo. Las enmiendas introducidas a la ley dejaron intacto el párrafo que dispone que el personal de la Comisión Industrial quedaría dentro del Servicio por Oposición. Además, en el último párrafo de la enmienda al Artículo 6, se dispuso que las matrículas de las uniones a las cuales la ley hace referencia deberán estar integradas exclusivamente por empleados del Fondo del Seguro del Estado. Como podrá notarse, la intención del legislador fue la de conceder únicamente a los empleados del Fondo el derecho a la negociación colectiva. Tal derecho no fue extendido a los empleados de la Comisión.

JURISDICCION DE LA JUNTA

El inciso 2, del Artículo 2 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 61 y ss, dispone:

"El término "patrono" incluirá ejecutivos, supervisores y a cualquier persona que realizare gestiones de carácter ejecutivo en interés de un patrono directa o indirectamente, pero no incluirá, excepto en el caso de las instrumentalidades corporativas del Gobierno de Puerto Rico como más adelante se definen, al gobierno ni a ninguna subdivisión política del mismo. Disponiéndose, que incluirá además, a todo individuo, sociedad u organización que intervenga a favor de la parte patronal en cualquier disputa obrera o negociación colectiva". (Subrayado nuestro)

El término "instrumentalidades corporativas" se define por el Artículo 2, inciso 11, en los siguientes términos:

"El término instrumentalidades corporativas significa las siguientes corporaciones que poseen bienes pertenecientes a, o que están controladas por el Gobierno de Puerto Rico: La Autoridad de Tierras, la Compañía Agrícola, el Banco de Fomento, la Autoridad de Energía Eléctrica, la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, la Autoridad de los Puertos, la Autoridad de Comunicaciones y las subsidiarias de tales corporaciones, e incluirá también las empresas similares que se establezcan en el futuro y sus subsidiarias, y aquellas otras agencias del gobierno que se dedican o puedan dedicarse en el futuro a negocios lucrativos o a actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario.

Conforme a lo expresado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de Autoridad de Acueductos y Alcantarrillados v. Unión Empleados Autoridad de Acueductos y Alcantarrillados, supra,

para resolver cuándo es que una agencia o instrumentalidad del Gobierno funciona como una empresa o negocio privado, a los fines de la Sección 18, del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, el tribunal debe examinar en cada caso la conjunción, entre otros, de los siguientes criterios o factores existentes para, a su luz, resolver si una agencia funciona o no como un negocio privado en el sentido constitucional:

- a) Si los empleados de la agencia concernida están cubiertos por la Ley de Personal del Estado Libre Asociado;
- b) Si los servicios prestados por la agencia, por su naturaleza intrínseca, nunca han sido prestados por la empresa privada;
- c) Si la agencia está capacitada para funcionar como una empresa o negocio privado;
- d) Si la agencia de hecho funciona como una empresa o negocio privado;
- e) El grado de autonomía fiscal de que disfrute la agencia;
- f) El grado de autonomía administrativa de que goce;
- g) Si se cobra o no un precio o tarifa por el servicio rendido (precio que debe ser básicamente el valor del servicio);
- h) Si los poderes o facultades concedidos en la Ley Orgánica de la agencia la asemejan fundamentalmente a una empresa privada;
- i) Si la agencia tiene o no la capacidad para dedicarse en el futuro a negocios lucrativos o a actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario;
- j) La estructura en sí de la entidad;
- k) La facultad de la agencia para demandar y ser demandada ilimitadamente;
- l) El poder de obtener fondos propios en el mercado general de valores a base de su récord económico y sin empeñar el crédito del Estado Libre Asociado;
- m) La facultad de adquirir y administrar propiedades sin intervención del Estado;
- n) El punto hasta donde el reconocimiento a los trabajadores de la agencia de los derechos a que se refiere el primer párrafo de la Sección 18, concuerda o no con el esquema constitucional.

Los empleados de la Comisión Industrial están cubiertos por la Ley de Personal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los servicios prestados por la Comisión, por su naturaleza intrínseca cuasi-judicial nunca han sido prestados por la empresa privada. La agencia no está capacitada para funcionar como una empresa privada ni funciona como un negocio privado. El presupuesto de la Comisión está limitado por ley y el mismo tiene que ser aprobado por la Oficina de Presupuesto y Gerencia del Estado Libre Asociado. La Comisión no cobra un precio o tarifa por los servicios rendidos. Los poderes y facultades que le concede la Ley Orgánica de la Comisión no se asemejan a la organización de una empresa privada. La Comisión no tiene ni tendrá capacidad para dedicarse a un negocio lucrativo o actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario, ya que sus funciones o poderes no son vendibles, son únicamente adjudicativos. La Comisión no tendrá facultad para demandar ni ser demandada, ni tiene poder de obtener fondos propios en el mercado de valores.

Examinado el presente caso a la luz de los criterios expuestos en Autoridad de Acueductos y Alcantarrillados v. Unión Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarrillados, supra, hay que concluir que la Comisión Industrial es una agencia gubernamental que no funciona como una empresa o negocio privado.

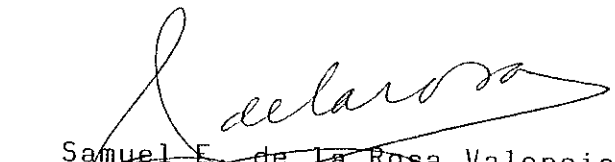
En Yolanda Morales v. Fondo del Seguro del Estado, 88 JTS 56, el Tribunal Supremo resolvió, entre otras cosas, que el Fondo del Seguro del Estado es una agencia gubernamental y que a manera de excepción, la Ley Núm. 103, supra, le permitió a sus empleados unionarse y negociar colectivamente en relación con salario, horas de trabajo y condiciones generales de empleo. Como puede apreciarse, al aprobar la referida Ley Núm. 103, supra, el legislador no tuvo la intención de incluir en ella a los empleados de la Comisión Industrial y otorgarle los beneficios de la negociación colectiva que le otorgó a los empleados del Fondo del Seguro del Estado.

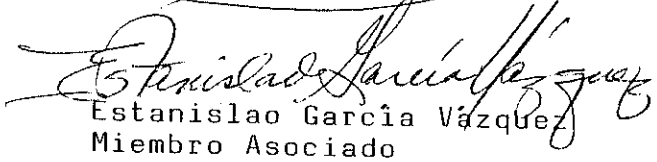
Por lo antes expuesto, resolvemos que la Comisión Industrial de Puerto Rico, no es un patrono en el significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. Por tal razón declinamos asumir jurisdicción sobre la misma.

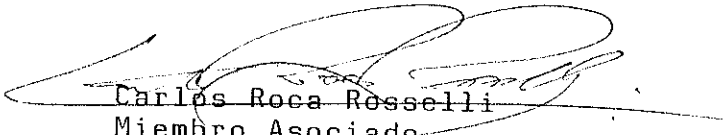
ORDEN

A base de lo expuesto anteriormente, SE ORDENA que la petición radicada en el caso de epígrafe por la Unión de Empleados Comisión Industrial de Puerto Rico sea, como por la presente es, desestimada.

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de noviembre de 1988.


Samuel E. de la Rosa Valencia
Presidente


Estanislao García Vázquez
Miembro Asociado


Carlos Roca Rosselli
Miembro Asociado


NOTIFICACION

CERTIFICAMOS: Haber enviado copia de la presente Decisión y Orden por correo ordinario a:

- 1.- Lcdo. Iván Torres Rivera
Pascal 952
Río Piedras, Puerto Rico 00927
- 2.- Lcdo. Luis R. Viera Zayas
Att. División de Litigios
Apartado 192
San Juan, Puerto Rico 00902



En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 1988.


Ruth Santiago Santiago
Secretaria Auxiliar de la Junta